

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio de Sede, Privilegios e Inmунidades entre el Gobierno español y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (O. I. S. S.), firmado en Madrid el día 22 de enero de 1971.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL.
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 22 de enero de 1971 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, el Convenio de Sede, Privilegios e Inmунidades entre el Gobierno español y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (O. I. S. S.), cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español y

La Organización Iberoamericana de Seguridad Social, habida cuenta de que la Sede Central de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social tiene su domicilio en Madrid, según los Estatutos de la misma; animados del deseo de determinar los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades de que han de gozar en España la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, sus órganos, funcionarios y los representantes de los Estados Miembros e Instituciones de Seguridad Social ante la misma, y a fin de garantizar su buen funcionamiento y adecuada protección en España, han decidido concluir un Convenio de Privilegio e Inmунidades, y

A estos efectos, han designado como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español al excelentísimo señor don Antonio García Lahiguera, Director general de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La Organización Iberoamericana de Seguridad Social al excelentísimo señor don Gregorio Mazañón Moya, Vicepresidente Nato de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

Los cuales, después de haber cambiado sus respectivas Plenipotencias, que han encontrado en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

1. El Gobierno español (que en lo sucesivo se denominará «el Gobierno») reconoce la personalidad jurídica de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (que en lo sucesivo se denominará «la O. I. S. S.») y su capacidad para contratar, adquirir o enajenar bienes inmuebles o muebles y entablar acciones judiciales.

2. La O. I. S. S. disfruta de inmunidad de jurisdicción, salvo en los siguientes casos en que no podrá ser alegada:

a) Si la O. I. S. S. o la Comisión Directiva renuncia a ella expresamente o por actos conexas en un caso determinado, o cuando tal renuncia resulta de las cláusulas de un contrato suscrito válidamente.

b) En la eventualidad de una acción civil incoada a instancia de parte interesada, como consecuencia de daños ocasionados por un vehículo perteneciente a la O. I. S. S. o que en el momento del siniestro se encontrase a su servicio.

c) En relación a las infracciones contra regulaciones de tráfico cometidas por vehículos pertenecientes a la O. I. S. S. o que en el momento de la transgresión se encontrasen a su servicio.

ARTÍCULO 2

La Sede Central de la O. I. S. S. se establecerá en los locales cuya situación, extensión y características se fijarán de mutuo acuerdo entre el Gobierno y la O. I. S. S.

ARTÍCULO 3

1. Los locales de la Sede de la O. I. S. S. son inviolables y el Gobierno garantiza su protección.

2. No podrá cumplimentarse en ellos, sin la autorización del Secretario general o de la Comisión Directiva ninguna resolución de las autoridades españolas, incluso las judiciales.

3. Si lo considera necesario, la O. I. S. S. podrá solicitar la ayuda de las autoridades españolas para hacer cumplir los reglamentos internos que estime oportuno dictar en relación con el mejor orden y funcionamiento de la Sede.

4. Además de lo que se determinará en los párrafos anteriores, el Estado español concederá a la Sede de la O. I. S. S. el disfrute de todas las facilidades necesarias para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 4

La O. I. S. S. no permitirá que su Sede sirva de refugio a personas a las que se busque para la ejecución de una decisión judicial penal o que sean perseguidas como supuestos reos de un delito o contra las cuales las autoridades españolas competentes hubieran dictado un mandamiento judicial o una orden de detención o de expulsión.

ARTÍCULO 5

1. El Gobierno permitirá el libre tránsito hacia o desde la Sede y la permanencia en territorio nacional;

a) Al Presidente, Vicepresidente y miembros de la Comisión Directiva de la O. I. S. S., a los representantes de los Estados e Instituciones de Seguridad Social miembros de los Congresos Iberoamericanos de Seguridad Social y de las reuniones de la Comisión Directiva y a los componentes de la misma, así como a sus cónyuges e hijos menores que de ellos dependan;

b) A los expertos contratados por la O. I. S. S. para el desarrollo de programas que hayan de realizarse en territorio español, sus cónyuges e hijos menores a su cargo, y

c) Cuantas personas concurren invitadas oficialmente por la O. I. S. S., sus cónyuges e hijos menores a su cargo.

2. Las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán estar provistas del correspondiente documento de viaje en regla, quedando asimismo entendido que no estarán dispensadas de la aplicación de los reglamentos de cuarentena o de sanidad pública.

3. En el caso de que alguna de dichas personas, sus cónyuges e hijos menores a su cargo precisara de visado de entrada en territorio español según la legislación vigente, éste le será expedido libre de gastos.

4. Las facilidades reseñadas se concederán respecto a las personas indicadas en los apartados b) y c) del párrafo primero del presente artículo, a reserva del derecho de visado de entrada, si lo necesitaron, y eventual anulación del mismo en los casos que corresponda, según la legislación vigente.

5. Las facilidades consignadas en el presente artículo se entienden concedidas para el ejercicio y cumplimiento de las funciones o misiones oficiales de las personas que en él se mencionan limitadas al tiempo necesario para su desempeño. El Gobierno podrá pedir que dichas personas abandonen el territorio español, retirándoles las facilidades concedidas, si hubieran abusado de las mismas ejerciendo actividades ajenas a sus funciones o misiones oficiales, siempre a reserva de lo que se dispone a continuación:

6. El Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español habrá de aprobar previamente cualquier medida encaminada a obligar a las personas mencionadas en el párrafo primero a que salgan del territorio español. Antes de dar su aprobación, el Ministerio de Asuntos Exteriores informará previamente a las autoridades que se indican seguidamente:

a) Si se trata del representante de un Estado o Institución de Seguridad Social miembro o de una persona de su familia,

al Gobierno de dicho Estado o Institución de Seguridad Social miembro.

b) Para cualquier otra persona, al Secretario general de la O. I. S. S.

7. Además, en el caso de las personas mencionadas en el apartado a) del párrafo primero del presente artículo, el requerimiento para que abandonen el territorio español se hará siguiendo un procedimiento análogo al que se sigue con los representantes diplomáticos extranjeros acreditados en España.

Artículo 6

El Gobierno concede a la O. I. S. S. para sus comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, radiotelegráficas y radiotelegráficas un trato de favor análogo al que se dispensa a los Gobiernos miembros de la Unión Postal de las Américas y España (UPAE) y de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y a sus misiones diplomáticas acreditadas en España, en materia de prioridad, tarifas y tasas sobre la correspondencia, comunicaciones oficiales telefónicas, telegráficas y otros.

Artículo 7

1. La correspondencia oficial de la O. I. S. S. es inviolable.
2. La O. I. S. S. tiene facultad para usar claves y puede enviar y recibir correspondencia por correo y valijas, que gozarán de análogos privilegios e inmunidades otorgados a los correos y valijas diplomáticos. Caso de sospecha grave y fundada, las autoridades españolas podrán, en presencia de un representante competente de la O. I. S. S., verificar si efectivamente esas valijas contienen solamente correspondencia oficial.

Artículo 8

1. Los bienes y haberes de la O. I. S. S. dondequiera que se hallen están exentos de registro y confiscación o de cualquiera otra forma de acción ejecutiva, por parte de las autoridades españolas.
2. Los archivos de la O. I. S. S., y en general, todos los documentos que contengan o que estén relacionados con los mismos, son inviolables dondequiera que se hallen.

Artículo 9

Los bienes e ingresos pertenecientes o vinculados directamente al cumplimiento de las finalidades propias de la O. I. S. S. están exentos de la imposición directa del Estado y de las Entidades locales.

Artículo 10

1. La O. I. S. S. está exenta del pago de impuestos u otros derechos que se perciban a causa de la importación o exportación de los bienes que se importen en territorio español o se exporten del mismo directamente por la O. I. S. S. y que estén o hayan estado destinados a sus fines y guarden proporción con los mismos. Sin embargo, no se incluyen en esta excepción los derechos que perciben las Administraciones de Aduanas con el carácter de pago de servicios prestados.
2. Los objetos que se importen en franquicia no podrán ser cedidos ni enajenados en territorio español más que a título excepcional en las condiciones que fijarán, de común acuerdo, la O. I. S. S. y las autoridades españolas competentes. En estos casos deberán abonarse los derechos de toda clase a que estén sujetos dichos objetos.

Artículo 11

La O. I. S. S. puede poseer fondos y divisas de todas clases y tener cuentas en cualquier moneda; así como transferir libremente a otros países los fondos y divisas de que disponga en territorio español y viceversa.

Artículo 12

1. Durante su estancia en España para el desempeño de sus funciones oficiales, el Presidente, el Vicepresidente y miembros de la Comisión Directiva, sus representantes y suplentes, así como los representantes de los Estados e Instituciones de Seguridad Social miembros en los Congresos Iberoamericanos de Seguridad Social, gozarán del privilegio de inviolabilidad personal, de inmunidad de jurisdicción, por los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales y de las facilidades normalmente otorgadas a los enviados diplomáticos, que sean necesarios para el desempeño de dichas funciones.
2. Estos privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades se extienden a sus cónyuges e hijos menores de veintiún años que de ellos dependan y los acompañen en su estancia.

Artículo 13

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 15, el Secretario general de la O. I. S. S., así como el funcionario que actúe en su nombre durante su ausencia, goza de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan respectivamente a los Jefes de Misión diplomática acreditados en España y a sus Encargados de Negocios *ad interim*.

2. Estos privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades se extienden a sus cónyuges e hijos menores de veintiún años que dependan de ellos.

Artículo 14

1. Los funcionarios de la O. I. S. S. de nacionalidad extranjera contratados por la Secretaría General gozarán, durante su permanencia en territorio español, de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades concedidas al personal diplomático de rango equivalente de las Misiones diplomáticas extranjeras acreditadas en España.

2. En lo que se refiere a beneficios fiscales:

a) Los sueldos y remuneraciones que perciban y que sean satisfechos por la O. I. S. S. con cargo a sus fondos, están exentos de los impuestos españoles que puedan gravarlos.

b) Si, al ser nombrados, residieran en el extranjero, podrán importar en franquicia aduanera el mobiliario y efectos personales para su instalación en España.

c) Podrán igualmente importar temporalmente un vehículo automóvil con idéntica franquicia, estando dispensados del pago de fianza.

3. Los funcionarios de la O. I. S. S. de nacionalidad extranjera pertenecientes al Cuadro Administrativo de la Secretaría General serán considerados del mismo modo que los que se encuentran en situación equivalente en las Misiones diplomáticas extranjeras.

4. Los expertos a los que se alude en el artículo 5, párrafo primero, apartado b), que sean de nacionalidad extranjera, disfrutaran durante su estancia en España, en tanto ejerzan sus funciones, de los mismos beneficios que el Gobierno dispensa a los expertos de otros Organismos internacionales de carácter intergubernamental.

Artículo 15

Los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades a que se refieren los artículos 12, 13 y 14 no son de aplicación si las personas mencionadas en los mismos poseen la nacionalidad española, salvo la inmunidad de jurisdicción por los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales.

Artículo 16

1. Los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades previstos en el presente Convenio se conceden a sus beneficiarios en interés de ellos y no para provecho personal de aquéllos.

2. Podrán renunciar a ellos, el Gobierno del Estado interesado, cuando se trate de sus representantes y de las personas de sus familias; la Comisión Directiva, en lo que respecta al Presidente y Vicepresidente de la misma y al Secretario general, cuando se trata de los componentes de los funcionarios de la O. I. S. S. o de sus familiares.

3. Esta renuncia deberá efectuarse para favorecer la acción de la justicia, en cuantos casos sea posible, sin perjuicio para los intereses de la O. I. S. S.

4. La O. I. S. S. cooperará con las Autoridades españolas para facilitar la debida administración de la justicia, garantizar la aplicación de los Reglamentos de policía y evitar los abusos a que pudiera dar lugar la utilización de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades previstos en el presente Convenio.

Artículo 17

La inmunidad de jurisdicción prevista en los artículos 12, 14 y 15 no podrá ser alegada en los siguientes casos:

a) En la eventualidad de una acción civil incoada a instancia de parte interesada, como consecuencia de daños ocasionados por un vehículo perteneciente a las personas que en aquellos artículos se relacionan, o que en el momento del siniestro fuera conducido o se encontrase al servicio de alguna de ellas.

b) En relación a las infracciones contra regulaciones de tráfico, cometidas por vehículos en las mismas circunstancias del párrafo anterior.

ARTÍCULO 18

1. La O. I. S. S. comunicará al Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español los nombres de las personas a las que, en virtud de los artículos 5, 12, 13, 14 y 15 del presente Convenio, son de aplicación los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que en los mismos se establecen.

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español expedirá las correspondientes tarjetas de identidad.

ARTÍCULO 19

La O. I. S. S., de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español, adoptará disposiciones para la adecuada solución de los conflictos en que pudiera tener parte alguna de las personas amparadas por las inmunidades establecidas en el presente Convenio.

ARTÍCULO 20

Cualquier conflicto sobre la aplicación del presente Convenio o de cualquier otro acuerdo adicional al mismo que pudiera estipularse, si no es resuelto por medio de negociaciones entre las Partes, será sometido, para su solución definitiva, a un Tribunal compuesto por tres Arbitros. Los Arbitros serán nombrados: Uno por el Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español; otro por la O. I. S. S., y el tercero, por los otros dos Arbitros, o a falta de acuerdo sobre su designación, por el Jefe de Misión diplomática más antiguo de los acreditados en España por Estados o Instituciones de Seguridad Social miembros de la O. I. S. S.

ARTÍCULO 21

El presente Convenio entrará en vigor inmediatamente después del canje de los oportunos Instrumentos de Ratificación. Hecho en dos ejemplares que dan igualmente fe. En Madrid, a veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno.

La Organización Iberoamericana
de Seguridad,
Gregorio Marañón Moya

Por el Gobierno español,
Antonio García Lohiguero

Por tanto, habiendo visto y examinado los venidos artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ella se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el intrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el día 7 de febrero de 1972, entrando en vigor a partir de dicha fecha.

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio Cultural Hispano-Haitiano, firmado en Madrid el 19 de mayo de 1969.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS ESPAÑOLES

Por cuanto el día 13 de mayo de 1969, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Haití, nominado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Haití, cuyo texto se inserta seguidamente:

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Haití, deseosos de concertar un Convenio Cultural destinado a fomentar, mediante la cooperación y el intercambio, el cono-

cimiento recíproco de los valores artísticos, científicos y técnicos de sus pueblos, y sus respectivas manifestaciones culturales en general:

Convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

Las Altas Partes Contratantes procurarán incrementar, por los medios a su alcance, los intercambios culturales entre sus dos pueblos, y a estos efectos acuerdan:

1) Estimular y fomentar las visitas y viajes de estudio de escritores, profesores, artistas, hombres de ciencia y técnicos del otro país.

2) Fomentar y organizar la presentación de grupos dramáticos, musicales y folklóricos originarios de un país en el territorio del otro.

3) Estimular y favorecer el intercambio de publicaciones impresas, películas, material audiovisual y musical, así como de programas radiofónicos y televisados de interés recíproco, por intermedio de los Organismos competentes de las respectivas Administraciones.

Quedan excluidos de este intercambio las obras o materiales que puedan contener alusiones injuriosas u ofensivas para uno de los dos países, o que ostenten un carácter claramente tendencioso que puedan causar perjuicios al prestigio y a los intereses recíprocos, y, en general, todo escrito susceptible de afectar el buen entendimiento y colaboración entre ambos países.

4) Facilitar, según las modalidades y condiciones de cada caso, el intercambio de reproducciones de objetos y de documentos de valor histórico o artístico que se encuentren en los Museos o Bibliotecas y que ofrezcan un especial interés para una de las Partes.

5) Favorecer la creación, en las principales Bibliotecas públicas de cada una de las Altas Partes Contratantes, de Secciones dedicadas especialmente a las publicaciones y documentos que conciernen a la otra Parte, así como estimular la presentación periódica de exposiciones de libros y, eventualmente, la donación recíproca de esta clase de material.

Las Altas Partes Contratantes autorizarán a petición de una de ellas y de conformidad con la legislación en vigor en esta materia, el acceso a su documentación histórica y cultural.

ARTÍCULO II

Las Altas Partes Contratantes favorecerán, en el marco de la legislación interna respectiva, la creación y funcionamiento de Instituciones culturales dependientes del Gobierno de la otra Parte, destinadas a promover los fines para los que se concierne el presente Convenio. Igualmente, favorecerán la creación y funcionamiento de Instituciones culturales no oficiales, encaminadas a los mismos fines, con sujeción a las disposiciones legales en vigor en cada país para esta clase de Asociaciones.

ARTÍCULO III

Las Altas Partes Contratantes procurarán crear, en la medida de sus posibilidades, cátedras o lectorados de su Lengua y Literatura en las Universidades o Centros de Estudios Superiores de la otra Parte, así como introducir la enseñanza regular de la Lengua respectiva en los niveles Medio y Superior de la Enseñanza.

ARTÍCULO IV

Las Altas Partes Contratantes favorecerán la concesión de becas a los estudiantes de Grado Superior a través de los Organismos técnicos competentes y de acuerdo con los reglamentos que regulan esta materia en cada uno de ambos países.

ARTÍCULO V

Adoptase por el presente Acuerdo la convalidación automática de títulos universitarios entre las dos Altas Partes Contratantes, de forma que quienes se encuentren en posesión de uno que los capacite para el ejercicio de la profesión en el país en que haya sido otorgado, podrán desempeñarla libremente en el otro, siempre que lo autorice la legislación y reglamentación internas del Estado en que haya de ejercerse la respectiva profesión.

Adoptase igualmente la convalidación de títulos de bachiller, siempre que hayan sido obtenidos dentro de la plenitud de las formalidades prescritas en cada país, y el título convalidado servirá para cursar estudios superiores en el país donde se convalide, naturalmente con arreglo a la legislación vigente en dicho Estado.